

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4929.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3251.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 de abril último me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.—Escentisimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 30 de diciembre y 12 de enero últimos, trasmitiendo las elevadas por el Gobernador de Granada, con motivo de las nuevas dificultades ocurridas en aquella provincia, para el cumplimiento de la ley de 21 de febrero de 1861, en la parte relativa á la entrega de los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar en el año anterior, en cuyas comunicaciones, consulta la referida autoridad:

1º. Si para el otorgamiento de las escrituras de garantía del reintegro de las cantidades que han de entregarse, deben aceptarse en defecto de los títulos de propiedad de que carecen los interesados, las inscripciones de las fincas, hechas en el Registro con arreglo á la nueva ley hipotecaria; aun cuando estos documentos solo tienen el carácter de posesorios, y no excluyen el derecho de un tercero:

2º. Si estando para terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 á 1863, en que se hallaban comprendidos los tres millones, doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve reales que importan los mencionados préstamos, de los

cuales han sido ya satisfechos ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve reales, y no siendo posible á la junta auxiliar, examinar con la debida detención los expedientes en los pocos dias que faltaban, podia librarse el resto á la tesorería de Granada, ántes de 31 de diciembre último, consignándose en la caja de depósitos para que la misma junta le diese el destino correspondiente, á medida que los interesados otorgasen las escrituras.

Y 3º. Si para la capitalización de las fincas que constituyen las fianzas ha de adoptarse el tipo del 6 por 100 y si los ocho años en que ha de ejecutarse el reintegro del préstamo, deben contarse desde el dia de la toma de razon de las escrituras, segun acordó la mencionada junta auxiliar, á la vez que otras disposiciones que creyó necesarias para asegurar mas la garantía; contra cuyo acuerdo reclamaron los interesados vecinos de los pueblos de Carantannas y Sopertigar esponiendo en la instancia que acompañó ese Ministerio á su referida comunicacion de 12 de enero último, que su cumplimiento les impediría disfrutar del beneficio que la ley quiso dispensarles. En su consecuencia, considerando que las nuevas dificultades ocurridas en la provincia de Granada han hecho hasta ahora ilusorio el objeto benéfico de la ley, y que hoy no serán tan eficaces los auxilios concedidos porque las pérdidas se habrán aumentado por falta de remedio oportuno. Considerando: que dichas dificultades proceden indudablemente, de un exceso de celo por los intereses del Estado, además del deseo de la junta auxiliar de salvar su responsabilidad; originándose una y otra cosa de no haberse fijado bien en que, el objeto especial y filantrópico de la ley, exige que su cumplimiento se sujete tambien á reglas especiales, no observándose en cierta parte el rigor que en otros casos

normales establecen las disposiciones vigentes, cuyo equitativo principio se consignó ya en la Real orden dirigida por este Ministerio al del cargo de V. E. en 28 de abril de 1861. Considerando que por la de 6 de agosto del mismo año, se previno que los préstamos de que se trata, se ejecutasen como una anticipación del tesoro, y que en este concepto, es infundado el temor de la junta auxiliar de que al cerrarse el presupuesto de 1862—1863 caducarian los créditos abiertos en la tesorería de Granada, puesto que ni lo habian sido en el año anterior en que tuvo lugar su consignación, ni esto podia suceder, tratándose de créditos y de obligaciones que no afectan á ningun capítulo del presupuesto, y se pagan como operaciones del tesoro. Considerando: que en la mayor parte de las provincias del Reino la propiedad carecia de titulacion ántes de publicarse la nueva ley hipotecaria y el dominio estaba solo justificado con la posesion inmemorial transmitida de padres á hijos, sin otorgar en lo general instrumento alguno cuyas circunstancias se aumentan en la de Granada, porque además segun indica el Gobernador, cuando la invasion francesa á principios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habian otorgado; apareciendo hoy acreditada únicamente con las inscripciones hechas en el registro, en virtud de la referida ley. Considerando, que segun los artículos 397, y 407 de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de dominio, se previene que ántes de hacerse la inscripción se justifique suficientemente la posesion, y encarga á los registradores la práctica de ciertas diligencias, para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca; y por lo tanto las referidas inscripciones aun cuando no excluyen el derecho de

tercero, parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad. Considerando: que por consiguiente, deben estimarse tambien suficientes para constituir la hipoteca, y mas en el caso especial de que se trata, porque de otro modo, en muchas provincias, seria casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble; sin que esto obste para que además adopte una medida que á la vez que no cause perjuicios ó entorpecimientos á los interesados, asegure los intereses del Tesoro. Considerando, que con arreglo al art. 8º de la Real orden de 10 de agosto de 1834 relativa á las fianzas de los empleados en general y al 13 de la instrucción de 1º de abril de 1852 que trata de las que deben prestar los dependientes de ese Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyen en fincas, se mandó capitalizarlas al 3 por 100, tomando por base la renta que produjesen; y que este tipo, establecido además por otras disposiciones, y sancionado por la costumbre, no seria justo ni equitativo variarlo en el caso actual, en que el mismo objeto benéfico de los préstamos que han de garantizarse, aconseja ménos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicacion de las reglas administrativas. Considerando que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años deben empezar á contarse desde el dia en que por la tesorería se entrega al interesado la cantidad á que tiene derecho, porque hasta entónces no contrae ni puede contraer la responsabilidad de devolverla. Y considerando por último que la en que teme incurrir la Junta auxiliar de Granada no puede aceptarla material ni moralmente, si en el cumplimiento de su cometido se sujeta á las reglas claras y terminantes establecidas; S. M. oido el parecer de la asesoria de este Ministerio,

y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado declarar:

1°. Que verificándose los préstamos concedidos por la ley de 21 de febrero de 1861 en concepto de anticipaciones del Tesoro, que figuran en la cuenta de operaciones del mismo no afectan à ningun presupuesto; y por lo tanto, los créditos abiertos al efecto en las respectivas tesorías, son permanentes, y pueden aplicarse en todo tiempo à las obligaciones à que han sido destinados, hasta que se termine por completo la distribucion de dichos préstamos.

2°. Que en atencion al objeto benéfico de la ley citada, deben admitirse como títulos suficientes para el otorgamiento de las escrituras de fianza las inscripciones hechas en el registro con arreglo à la ley hipotecaria, en virtud de los expedientes ó informaciones de posesion: puesto que además son los únicos títulos con que en la mayor parte de las provincias del reino, puede acreditarse la propiedad.

3°. Que sin embargo con el fin de asegurar convenientemente los intereses del Tesoro, y evitar las consecuencias que, aunque es poco probable, pudiera producir la falta de títulos, además de las escrituras de fianza, los interesados en préstamos vecinos de cada pueblo, deberán suscribir una obligacion mancomunada, de responder del reintegro de su importe, en el caso de que, alguno ó algunos de los anticipos ejecutados, quedasen en descubierto, por resultar que la finca hipotecada no era propia del que en tal concepto la presentó en garantia.

4°. Que para deducir el valor de las fincas que se hipotequen, deben capitalizarse al 3 por 100, tomando por base la utilidad tributaria porque figuren en el amillaramiento de cualquiera de los años de 1860 en adelante; segun está establecido por regla general para las fianzas que se prestan al Estado.

5°. Que los préstamos han de ser reintegrados en ocho años segun lo dispuesto en la ley, empezando à contarse para los vencimientos, desde el dia en que tenga lugar la entrega de su importe al interesado por la tesorería correspondiente.

Y 6°. Que las juntas auxiliares à quienes está cometido el calificar si son ó no suficientes las garantías que presenten los interesados, solo pueden tener responsabilidad, en el caso de resultar que no cubren el importe del préstamo, sino se hubiesen ajustado para hacer dicha calificación à las prevenciones que anteceden, y à las bases establecidas en las Reales órdenes de 1° de mayo de 1861 y 27 de setiembre último. — De Real orden lo trasladado à V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos, advirtiéndole que esta soberana resolucion deberá insertarse en el Boletín oficial de esa provincia.

Y en su cumplimiento he dispuesto tenga lugar la insercion en el presente número, para los efectos oportunos. Palma 3 junio de 1864. — P. A. del Sr. Gobernador — Ricardo de las Cuevas.

Núm. 3252.

Ayuntamientos. — Circular. — Con arreglo à lo dispuesto en el art. 7° de la ley de 8 de enero de 1845; ha de renovarse àntes de finalizar el corriente año, la mitad de los Concejales que componen los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

En su virtud, visto el Real decreto de 12 de junio de 1863, aprobando el censo de poblacion de todo el Reino formado en 25 de diciembre de 1860 y declarado oficial para todos los efectos de la Administracion pública, y teniendo presente lo que dispone el art. 20 del reglamento para la ejecucion de la mencionada ley; he procedido al señalamiento à cada pueblo del número de electores contribuyentes, del de elegibles y del de concejales que les corresponde con arreglo al vecindario que tiene cada localidad, y del de distritos electorales en que esta debe dividirse, como se verá en el estado que se inserta à continuacion.

Señalándose en el mismo à la villa de Capdepera dos Tenientes de Alcaldes por resultar con 407 vecinos tendrá que dividirse el distrito municipal en dos electorales al tenor de lo prevenido en el artículo 36 de la ley y el 30 del reglamento. Esto así procederá el Sr. Alcalde à practicar la division, oyendo al Ayuntamiento y teniendo presente lo que acerca de este particular disponen los precitados artículos y los que con ellos guardan conexión.

En cambio, la villa de Establiments no reuniendo mas que 399 vecinos solo le corresponde un Teniente de Alcalde, y por lo tanto un distrito electoral, que lo constituirá todo el municipal, al tenor de lo mandado en el art. 35 de la ley.

Recomiendo à los Sres. Alcaldes de dichas dos localidades, que tengan presentes estas variaciones, à que han dado lugar el aumento de vecindario en la una y la disminucion en la otra, para que puedan ejecutar las operaciones electorales à las circunstancias respectivas.

En el próximo mes de julio debe hacerse la rectificacion de las listas electorales: al efecto los Ayuntamientos en una de las sesiones que celebren àntes de finalizar el corriente mes, nombrarán precisamente los dos concejales y los dos mayores contribuyentes, que asociados à los señores Alcaldes han de practicar la rectificacion: estos concejales y mayores contribuyentes deben saber leer y escribir, si fuere posible. En la misma sesion han de nombrar tambien los Ayuntamientos dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, que entrarán à reemplazar à los propietarios siempre que falten por cualquier causa.

El dia 1° de julio sin falta ha de obrar en este Gobierno el aviso que le han de dar los Sres. Alcaldes del nombramiento de los asociados y de los suplentes, cuyos nombres y clase anotarán al márgen del oficio.

Antes del 1° del mes de agosto siguiente han de haber dado precisamente noticia à mi autoridad de quedar efectuada la rectificacion de las listas electorales.

Encargo muy especialmente à los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, la mas exacta puntualidad en la ejecucion de las precitadas operaciones y de todas las demas que tienen plazos señalados en la ley y en el reglamento, cuidando de dar à la conclusion de cada uno de ellos el correspondiente parte en oficio separado, bajo el concepto de que sentiré

profundamente tener que dirigirles recuerdo. San Juan de Campos 6 de junio de 1864. — Juan Madramany.

ESTADO del número de electores contribuyentes, del de elegibles, del de concejales y del de distritos electorales que corresponden à los pueblos de esta provincia segun el vecindario que resulta tener por el censo de poblacion formado en 25 de diciembre de 1860, aprobado por Real decreto de 12 de junio de 1863.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	De electores contribuyentes.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	Total de concejales con el alcalde.	Núm° de distritos electorales.
MALLORCA.							
Alaró	1145	167	102	2	13	16	2
Alcudia	383	92	61	1	6	8	1
Algaida	870	141	94	2	11	14	2
Andraitx	1498	199	102	2	13	16	2
Artá	1051	158	102	2	13	16	2
Bañalbufar	117	65	43	1	4	6	1
Binisalem	696	123	82	2	11	14	2
Buger	357	89	59	1	6	8	1
Buñola	497	103	68	2	9	12	2
Calviá	599	113	75	2	9	12	2
Campanet	616	115	76	2	11	14	2
Campos	872	141	94	2	11	14	2
Capdepera	407	94	62	2	9	12	2
Costitx	425	96	64	2	9	12	2
Deyá	225	76	50	1	6	8	1
Escorca	49	49	49		3	4	1
Esporlas	512	105	70	2	9	12	2
Establiments	399	93	62	1	6	8	1
Estalenchs	172	71	47	1	4	6	1
Eugenia (Santa)	313	85	56	1	6	8	1
Felanitx	2285	270	135	2	13	16	2
Fornalutx	267	80	53	1	6	8	1
Inca	1411	191	102	2	13	16	2
Juan (San)	480	102	68	2	9	12	2
Lloseta	363	90	60	1	6	8	1
Llubi	510	105	70	2	9	12	2
Llullmayor	2036	248	124	2	13	16	2
Manacor	2816	319	159	3	16	20	3
Margarita (Santa)	665	120	80	2	11	14	2
María	330	87	58	1	6	8	1
María (Santa)	572	111	74	2	9	12	2
Marratxí	564	110	73	2	9	12	2
Montuiri	547	108	72	2	9	12	2
Muro	866	140	93	2	11	14	2
Palma	11949	1096	548	4	25	30	4
Petra	764	130	86	2	11	14	2
Pollensa	1794	226	113	2	13	16	2
Porreras	1021	155	102	2	13	16	2
Puebla (La)	882	142	94	2	11	14	2
Puigpuñent	356	89	59	1	6	8	1
Sansellas	667	120	80	2	11	14	2
Santañy	1216	173	102	2	13	16	2
Selva	1121	165	102	2	13	16	2
Sineu	1100	163	102	2	13	16	2
Sóller	1897	235	117	2	13	16	2
Servera (Son)	482	102	68	2	9	12	2
Valldemosa	368	90	60	1	6	8	1
Villafranca	224	76	50	1	6	8	1
MENORCA.							
Alayor	1005	154	102	2	13	16	2
Ciudadela	1639	212	106	2	13	16	2
Ferrerías	241	78	52	1	6	8	1
Mahon	4589	480	240	3	16	20	3
Mercadal	621	116	77	2	11	14	2
IBIZA.							
Antonio (San)	739	127	84	2	11	14	2
Eulalia (Santa)	900	144	96	2	11	14	2
Francisco Javier (San)	318	85	56	1	6	8	1
José (San)	677	121	80	2	11	14	2
Juan Bautista (San)	734	127	84	2	11	14	2
Ibiza	1319	183	102	2	13	16	2

NOTAS.

1°. El número de los Electores señalado à cada pueblo, segun su vecindario, debe aumentarse con el de los individuos que contribuyan con cuota igual à la mas baja que

pague el último elector á tenor de lo que dispone el artículo 14 de la ley, y con el de los que se hallen comprendidos en el artículo 18 de la misma, si no pagan la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, pues en este último caso serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales.

2ª. También se aumentará el número de elegibles con el de los individuos que paguen cuota igual á la del último de los mismos elegibles conforme determina el artículo 20.

Núm. 5253.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Segundo semestre de 1863 á 1864.—Contribucion Territorial.

RELACION individual de las bajas por fallidos de la contribucion territorial del año económico de 1863 á 1864 acordadas por el ayuntamiento y junta pericial de la villa de la Puebla, aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia en 20 de mayo último, á saber:

Número en que aparece en el repartimiento.	Nombre de los interesados.	Baja aprobada. Rs. vn. cénts.
370	Bartolomé Crespi y Gort Pasis	19 24
406	Micaela Figuera y Serra.	13 32
501	Antonio Massó y Pons, Pellaso.	1 48
621	Pablo Reynés y Pons, Ponseta	1 48
725	Rafael Soler y Socias, Popa	47 36
882	Catalina Torrens y Gomila	2 96
952	Antonia Capó y Capó	11 84
1015	Patrimonio de S. M.	192 40
1027	Sebastiana Pascual, Burgnet.	26 64
1029	Lorenzo Pascual Roig, sus herederos	14 80
1042	Miguel Riutort, Rius.	20 72
Total.		352 24

Palma 2 de junio de 1864.—El administrador.—P. O.—José María Baez.

Núm. 5254.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 43.

Orden general del 4 de junio de 1864, en Palma.

El Sr. Brigadier subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del pasado traslada al E. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de octubre del año próximo pasado promovida por el Capitan graduado D. Manuel Sicilia y Guzman, teniente del regimiento de caballería cazadores de Almansa, en solicitud de que se liquiden los sueldos de embarque que recibió á su salida de Filipinas de regreso para la Península en setiembre de 1862 y se le abone lo que le corresponda por el mes de marzo del año siguiente de que se halla en descubierto. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 26 de abril último, se ha servido resolver; que al interesado se le acredite á razon del sueldo de Ultramar, desde el dia primero hasta al cinco del citado mes de marzo que desembarcó en el puerto de Alicante, y al respecto del sueldo que reemplazó en la Península el resto de dicho mes. Al propio tiempo, y á fin de evitar que en lo sucesivo se ofrezcan dudas y dificultades como la que ha producido la anterior reclamacion, es la voluntad de S. M. se observe estrictamente lo prevenido en la regla 1ª de la Real orden

de 31 de diciembre de 1849, cuya última parte deberá entenderse y aplicarse respecto de los Capitanes y subalternos, aunque medie una revista desde la fecha de su desembarque en la Península.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicacion.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5255.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 165 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porcion de una tierra sita en el camp de las Monjas llamada el Puig, término de Manacor, que por falta de pago de alguno de los plazos sucesivos al primero su comprador don Salvador Noguera ha sido declarado en quiebra bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de Bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales, se espresan á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el 30 de junio próximo de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Monjas de la Misericordia y en

el partido de Manacor en el mismo dia y hora ante el Sr. Juez de 1ª instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA.

BIENES DEL CLERO.

Númº 11 del inventario.—Segunda porcion de una tierra sita en el camp de las Monjas, término de Manacor llamada el Puig, que pertenecia al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad secano; consta de 352 áreas 31 centiáreas, que son 4 cuarteradas y 384 destres; linda con otras de D. Lorenzo Oliver y de D. Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio, rematada en 23 de abril de 1856, y adjudicada por la Junta superior de ventas en 5 de agosto del mismo año, á favor de D. Salvador Noguera de esta vecindad en 30.110 reales á pagar en 14 años y 15 plazos; y no resultando satisfechos mas que 12.044 reales por los 5 primeros plazos, es en deber á la Hacienda dicho Noguera 5.419 rs. 80 cts. por los tres vencidos; sacándose á tercera subasta por el tipo de los plazos vencidos y no satisfechos, importantes 5 419 rs. 80 cts. conforme previene la Real orden de 3 de setiembre de 1862.

CONDICIONES.

1ª. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2ª. El rematante satisfará al contado 5.419 rs. 80 cts. á que ascienden los tres plazos vencidos que al primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando, y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarrés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3ª. Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4ª. Si dentro el término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1ª. Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no haberse gravado con cargo alguno la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2ª. Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarrés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el artº 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 20 de mayo de 1864.—El Administrador, Lois Martinez de Hervás.

Núm. 5256.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las cuatro fincas rústicas

sitas en el partido de Ibiza de esta provincia, cuyo por menor á continuacion se detalla; se hace saber al público por medio de los periódicos de esta capital, Boletín de la provincia, y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 19 de junio próximo á las doce de la mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Número 42 del inventario.—Una hacienda nombrada can Obrador sita en el distrito de santa Eulalia parroquia de Jesus, procedente del clero Catedral de Ibiza, se saca en arriendo por el tipo anual de reales vellon 3000.

Número 43 del inventario.—Un trozo de tierra huerta llamada la Senia nova sito en el propio distrito y parroquia que la anterior, procedente tambien del clero Catedral de Ibiza; se saca en arriendo por el tipo anual de reales vellon 1500.

Número 45 del inventario.—Un huerto nombrado de las Almas sita en igual distrito y parroquia que las anteriores fincas, procedente del indicado clero Catedral, se saca en arriendo por el tipo anual de reales vn. 1500.

Número 44 del inventario.—Otro idem llamado del Canonigo Costa sito en el mismo distrito y parroquia que las fincas anteriores, y de igual procedencia á la suya; se saca en arriendo por el tipo anual de rs. vn. 3000. Esta finca lleva consigo la estima de 300 rs. que percibirá del saliente el arrendatario entrante, debiendo este á su vez hacer entrega de dicha cantidad, al que le suceda á la terminacion del contrato.

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1ª. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia asistido del Administrador que suscribe, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2ª. La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3ª. No será postura admisible la que contenga menor cantidad que las arriba espresadas.

4ª. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar el acto.

5ª. Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretexto ni motivo alguno.

6ª. A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7ª. La adjudicacion del mismo recaerá en el que hiciere postura mas ventajosa, y si resultaren dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion, por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

8ª. No se admitirá postura á ningun que sea deudor á la Hacienda, por cualquier concepto.

9. Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, á fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan, y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

10. El arriendo de las espresadas fincas será por término de tres años que empezarán á regir el dia 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de igual mes de 1867.

11. En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin perjudicar ni arrancar árbol alguno bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlos, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la Administracion, tanto al posesionarle del arrendamiento, como á la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontraren perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al estado el importe á que asciendan.

14. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

15. Asimismo le será obligatorio en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la obra en su carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros, y carpinteros sin poder exigir cosa alguna por ello.

16. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

17. El arrendatario no podrá sacar estierco alguno de dicho predio, y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abonos de perjuicios por esterilidad ó infortunio del tiempo durante el cual tuviere en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

19. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entre en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

22. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado dia 8 de setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

23. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumplierse alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 11 de mayo de 1864.— Luis Martinez de Hervás.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de
se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada sita en el distrito de parroquia de con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

Fecha y firma.

Núm. 5257.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á tener opcion á la herencia de Juana Maria Serra y Moragues, consorte que fué de Mateo Juan, que falleció en 20 de noviembre de 1847 por ser llamados por esta en su testamento que otorgó en 3 de marzo de 1806 ante el Notario don Bartolomé Socias, para que en el preciso término de treinta dias se presenten en este Juzgado y escribanía del que suscribe á deducirlo en el expediente que se está instruyendo á instancia de sus hijos D. Domingo Pro. y D. Gabriel Juan y Serra; que si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario seguirán las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma á tres de junio de 1864. Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5258.

En virtud del presente y á instancia de don José Ignacio Pi se sacan á pública subasta unas casas consistentes en una botiga señalada con el número 20; una algorfa número 21 calle *den Camaró* y otra botiga número 22 calle del horno del vidrio, ambas de la manzana 96 antigua y 98 moderna, sitas en esta ciudad propias de D.ª Micaela Cirer y Mas y de su hijo Pedro José Saura y Cirer. Confina el número 20 por la derecha con casas de Apolonia Moragues, por la izquierda con la escalera de la casa número 21 y la botiga número 22, por la espalda con casas de Felio Cazador y por la parte superior con

la citada algorfa número 21. Esta por la derecha confina con casas de Apolonia Moragues, por la izquierda con la calle del horno del vidrio por la espalda con casas de Felio Cazador y otras de Antonia Gelabert y por la parte inferior con las dos botigas números 20 y 22. La botiga número 22 confina por la derecha con calle *den Camaró*, por la izquierda con casas de Antonia Gelabert y las de Felio Cazador, por la espalda con la botiga número 20 citada, y por la parte superior con la espresada algorfa número 21. Estas casas quedan justipreciadas en 550 libras moneda mallorquina, y para su remate queda señalado el dia 27 de junio próximo á las 12 de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos y gastos de remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á 27 de mayo de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 5259.

En virtud del presente y á instancia de D. Bartolomé Peña y Bosch se saca á pública subasta una porcion de tierra campo llamada son Palat de tenor de nueve cuarteradas poco mas ó ménos con una casita en dicha finca construida, término de esta ciudad propia de Bernardo Oliver y Oliver, que linda al norte con el camino público de Sineu, al sur con tierras de Bernardo Oliver y Cañellas y con el predio el Rafal; al este con las de Felipe Oliver y Oliver su hermano, y al oeste con las del citado Bernardo Oliver y Cañellas. Cuya finca queda justipreciada en trescientas quince libras por cuarterada, y para su remate queda señalado el dia cuatro de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos y costas de la subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á dos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5260.

Hace saber: que estando señalado el dia 22 de junio próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el nuevo remate de una casa con corral y dos pisos, sita en la calle de San Pedro antes del Gats, manzana de Jaime Clar de la villa de Llummayor, embargada á Bartolomé Sastre y Paigserver y su consorte Margarita Salvá y Garcías para pago de cuatrocientas libras moneda mallorquina, intereses y costas que adendan á don Juan Antonio Ferrer, retasada dicha casa y corral en setecientas libras tambien moneda mallorquina. En su consecuencia la persona que quiera interesarse en el remate podrá hacerlo que se le admitirá la postura siendo arreglada. Palma treinta de mayo de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 5261.

En virtud del presente y á instancia de D. Gabriel Seguí se sacan á pública subasta dos casas sitas en la villa de Sóller calle de la volta Piquera manzana octava propias de Cristóbal Ferrer la una señalada con el número veintinueve de dos vesantes, planta abajo y desvan que linda por la derecha con casas de Juan Ferrer, por la izquierda con casa y corral del mismo Cristóbal Ferrer y por la espalda con corral de los herederos de Jaime Miró, la que queda justipreciada en doscientas ochenta y cinco libras; la otra casa tiene el número diez y seis ántes treinta, es de un vesante, planta baja piso y desvan con un corralito contiguo: la que linda por la derecha con la casa anteriormente descrita, por la izquierda con casas de D. Antonio Ramis y por la espalda con corral de los herederos de Jaime Miró, la que queda justipreciada en mil quinientas ochenta, y para su remate queda señalado el dia primero de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos y costas de la subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á dos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5262.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Margarita Sastre y Bauzá muerta intestada en esta capital en 10 de febrero del año pasado, para que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, comparezcan ante este juzgado y oficio del escribano que suscribe á deducir el indicado derecho en el juicio de ab-intestato de dicha Sastre y Bauzá provocado por su hija Josefa Bauzá y Sastre, pues que no haciéndool les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma 3 de junio de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

En la librería de esta imprenta se halla de venta

LIQUIDACION de caminos de hierro.

Contiene la ley de Ferro-carriles, de 3 de junio de 1855, reglamento para su ejecucion; ley de Policia de Ferro-carriles de 14 de noviembre de 1855; reglamento para su ejecucion; reglamento para la inspeccion y vigilancia de los Ferro-carriles, de 9 de enero de 1861; instruccion para los empleados de las inspecciones de los Ferro-carriles, de 40 de mayo de 1862. Anotada por un abogado de la corte, 2ª edicion, aumentada.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.